



Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/710/2019

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3285/2020

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2020

**GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

Correo electrónico: [REDACTED]

**Presente**

Se testan 3 palabras, información referente a los correos electrónicos del particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**V I S T O** el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/710/2019**, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, domicilio de la empresa **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, respecto de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para la distribución de petrolíferos mediante planta de almacenamiento y distribución, en adelante la Visitada, y:

#### RESULTANDO:

**I.** Que el **19 de julio de 2019**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/BC/OI-5677/2019**, a efecto de llevar a cabo visita en la **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que para las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades del Representante Legal, propietario, poseedor, responsable y ocupante de las **instalaciones de la VISITADA**, cuenta con autorización en materia de impacto ambiental y el estudio de riesgo correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción y operación de instalaciones para la distribución de petrolíferos mediante planta de almacenamiento y distribución.

**II.** Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **25 de julio de 2019**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019**; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, al no contar con autorización previo al inicio de las obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para la distribución de petrolíferos mediante planta de almacenamiento y distribución; adicionalmente, el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la visitada, en los términos señalados en la documental pública citada.





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

III. Que, con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a **partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII., se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

IV. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 20 de agosto de 2020, el C. Sergio Estrada Sánchez, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que pretende acreditar ante esta autoridad, derivado de su registro como Regulado en la Oficialía de Partes Electrónica (en lo sucesivo "OPE"), señalando como medio para oír y recibir notificaciones la OPE (Oficialía de Partes Electrónica), así como las direcciones de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED], a través del cual hace una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado.

Se testan 2 palabras, información referente a los correos electrónicos del particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

V. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, de fecha **15 de septiembre de 2020**, notificado por correo electrónico el día 24 del mes y año en cita, a través de las direcciones señaladas por la regulada; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo para que la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019**; de igual forma, al no dar





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/710/2019

cumplimiento a las acciones señaladas en el acta citada, a las cuales se encontraba condicionada la medida de seguridad y actualizándose los supuestos previstos en la normativa aplicable, esta autoridad **reiteró** la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** y se le ordenó la medida correctiva procedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

**VI.** Que en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante recurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. Sergio Estrada Sanchez, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, allanándose al procedimiento que nos ocupa y solicitando el levantamiento de la medidas de seguridad que le fue ordenada, para los fines indicados en su escrito; señalando expresamente como medio para oír y recibir las notificaciones del presente procedimiento, las direcciones de correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED], así como la OPE (Oficialía de Partes Electrónica).

**VII.** Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2970/2020** de fecha 12 de octubre de 2020, notificado a través de las direcciones electrónicas señaladas por la regulada en su recurso de comparecencia el día 29 de septiembre del año en curso; atendiendo lo manifestado por la interesada, respecto al allanamiento de las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, y la solicitud de la regulada respecto al levantamiento de la medida de seguridad que le fuera ordenada; esta autoridad determinó, considerando el compromiso que asumió la regulada de tramitar la autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emite la autoridad competente de conformidad con la normativa aplicable en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y denotando el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada, además de reconocer expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 25 de julio de 2019, procedente levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que se materializó en la diligencia de inspección; por lo que se ordenó comisionar al personal que procedería a ejecutar lo que se proveyó.

**VIII.** En atención a lo indicado en el Resultando que antecede, esta Dirección General emitió la orden con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAPL/BC/OI-3043/2020** de fecha **15 de octubre de 2020**, mediante la cual se comisionó el personal adscrito a este órgano desconcentrado para que diera cumplimiento a lo determinado en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2970/2020** de fecha **12 de octubre de 2020**, con el objeto de levantar la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que fue establecida en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019**, de fecha 25 julio de 2019, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en la **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, colonia El Florido, código postal 22253, municipio de Tijuana, estado de Baja California**, para lo cual debían retirarse los sellos impuestos para tal efecto.

**IX.** Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto inmediato anterior, el día 20 de octubre del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada número **No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAPL/BC/AC-3043/2020**; lo anterior en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de **Gerente de Zona**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional

Se testan 2 palabras, información referente a los correos electrónicos del particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número 1 Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 3 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número 1 Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/710/2019

Electoral con número de folio **0475054321894**; donde se asentó lo correspondiente al levantamiento de los sellos, ordenado en el objeto de la documental pública señalada con antelación.

**X.** Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/ 3284/2020**, del día 26 de octubre de 2020, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 28 al 30 de octubre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

**XI.** Que en fecha 03 de Noviembre de 2020, mediante recurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. Sergio Estrada Sanchez, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció realizando una serie de manifestaciones con relación a la medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo señalado en el numeral **V** del presente apartado; señalando expresamente como medio para oír y recibir las notificaciones del presente procedimiento, las direcciones de correo electrónico: [redacted] y [redacted] anexando para acreditar su dicho diversas probanzas.

Se testan 2 palabras, información referente a los correos electrónicos del particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### CONSIDERANDO

**I.** Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; **1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII**, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/710/2019

**del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX **del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** y Artículo Segundo **del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019**, de fecha 25 de julio de 2019, el personal actuante asentó lo siguiente:

A continuación, en atención al objeto y alcance de la orden de inspección que ha quedado señalada, (el) los Inspector(es) Federal(es) comisionado(s) ya señalados, solicitan al VISITADO que muestre evidencia de lo siguiente:

1. Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento y/o expendio al público de petrolíferos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de petrolíferos, en el predio ubicado en **CARRETERA TIJUANA-MEXICALI KM. 153.5, COLONIA EL FLORIDO, C.P. 22253, MUNICIPIO DE TIJUANA, ESTADO DE BAJACALIFORNIA** y, en su caso
2. El cumplimiento que se haya dado a todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en la referida autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente.

**COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:**

1.	Durante la diligencia se le solicito al C. [REDACTED] exhibiera título de permiso de la actividad que va a realizar, a lo cual el visitado manifestó que dicho permiso se encuentra en trámite y resalto que su actividad será la de "Distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos".
2.	Se solicita a la persona que recibe la diligencia, el C. [REDACTED] exhiba autorización vigente en materia de impacto emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción y operación de las instalaciones del proyecto en el predio ubicado en <b>CARRETERA TIJUANA- MEXICALI KM. 153.5, COLONIA EL FLORIDO, C.P. 22253, MUNICIPIO DE TIJUANA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b> , a lo cual, <b>NO EXHIBE</b> .
3.	Se realizó recorrido en compañía de la persona que recibe la diligencia C. [REDACTED] y los testigos propuestos, haciendo constar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Visitado manifestó tener una construcción aproximada del cincuenta por ciento del total.</li> <li>• La planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos a dicho del visitado no se encuentra en operaciones.</li> </ul>

Se testan 3 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 3 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 3 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





- Durante el recorrido se observó un área de oficinas con baños de aproximadamente 50 metros cuadrados.
- Se observó una construcción que a dicho del visitado será un taller, el cual tiene una área aproximada de 80 metros cuadrados, con dos accesos con claro aproximado de 5 metros, dicho taller se observó con techo de lámina al parecer metálica, con bultos apilados, [varillas] regadas, una escalera, rollos de alambre, una vitrina en color rojo con equipo para bomberos, tubos en color blanco y un contenedor que a dicho del visitado es de capacidad de 100, 000 litros.; dos cuartos internos, uno de ellos cercado con malla y una puerta en color blanco, uno de estos donde el visitado menciona que anteriormente almacenaba
- herramienta para la construcción y el otro destinado para un comedor temporal y un dormitorio.
- En uno de los accesos se observó un recipiente que al parecer pertenece a un semirremolque, el cual, a dicho del visitado es de la empresa, este recipiente se observó pintado de color blanco con leyenda de 42,600 litros y "Abastecedora de Combustibles de Sonora".
- Se observaron aproximadamente 8 trabajadores realizando actividades dentro de la instalación, quienes a dicho del visitado, se encuentra realizando una barda perimetral en la planta, toda vez que actualmente la planta se encuentra cercada con malla ciclónica en parte de su perímetro. Por otra en dicha área de trabajo se observaron bloques, montones de arena, dos recipientes (sin ninguna leyenda o placa de datos) uno de ellos en color rojo con blanco y el otro en blanco, dichos objetos ubicados en una superficie de aproximadamente 80 metros cuadrados sin pavimentar.
- Se observaron dos cuartos de aproximadamente 6 metros cuadrados uno de ellos que a dicho del visitado estaba destinado para red contra incendio y otro el cual es el que finalmente se designo para tal acometido, estos dos cuartos se observaron divididos por un recipiente con agua que será destinada para la red contra incendio, el visitado menciona que este recipiente tiene una capacidad de 40,000 litros toda vez que no se observó alguna leyenda en el cuerpo de dicho tanque que diera certeza de la capacidad, solamente se pudo verificar que este tenía aproximadamente un 30 por ciento de agua del total de su capacidad.
- Se observó un cuarto de aproximadamente 6 metros cuadrados con un aviso de "Almacén de residuos peligrosos" otro de 4 aproximadamente 4 metros cuadrados con Aviso "Cuarto Eléctrico", a un costado del cuarto eléctrico se observó un transformador eléctrico de color azul, el cual, a dicho del visitado solo abastece a la instalación que nos ocupa.
- Se observaron dos accesos a la estación de malla ciclónica con claros aproximados de 9 metros.
- Dentro de una zona de protección de aproximadamente de 1.5 metros de altura y 200 metros cuadrados de área, se observó un recipiente con la leyenda "N Energéticos Nieto", Capacidad 1,000 metros cúbicos, Diesel, TV1, tuberías en color blanco y color rojo dirigidas al mismo y una escalera en color amarillo. Es importante mencionar que el visitado mencionó que se tiene contemplado la instalación de otro tanque de la misma capacidad (1,000 metros cúbicos y Producto Diesel).
- Se observó un área para descarga de combustible con sus equipos y sistemas para dicha actividad.
- Se observó un área para carga de combustible con sus equipos y sistemas para dicha actividad.
- Se observa piso de concreto en áreas de carga, descarga y en áreas de circulación de la planta.
- Del lado sur colinda con canal de aguas negras y un establo con vacas.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

- Del lado norte colinda terreno baldío.
- Del lado este colinda calle Nelmex y lote baldío.
- Del lado oeste con lote baldío.

Adicionalmente, en dicha documental pública se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública**, derivado de las obras realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado sin contar previamente con la autorización en impacto ambiental, relacionada con la construcción y operación de instalaciones para la distribución de petrolíferos mediante Planta de Almacenamiento y Distribución; por lo que el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la estación de servicio, tal como se advierte a foja 5 del acta, que se cita a continuación:

**COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS; 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

Toda vez que al solicitar la Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o para la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de gas licuado de petróleo, en el predio ubicado en Carretera Tijuana-Mexicali km. 153.5, colonia el florido, C.P. 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, a lo cual el visitado no exhibe autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente, durante la diligencia.

En ese tenor, se advierte que, al no exhibir dicha documentación, esto pudiera derivar en un incumplimiento que signifique un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, toda vez de que no se tiene certeza de que se hallan identificado y evaluado los posibles riesgos de las actividades que pudieran ocurrir en las operaciones de recepción, suministro, trasvase, almacenamiento y distribución de petrolíferos, en las diferentes áreas que conforman este tipo de instalaciones.

Derivado de lo anterior, se impone la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la instalación, en consecuencia, se colocan sellos de clausura de acuerdo a lo siguiente:

Para el caso de estación de servicio:

Foja:	Ubicación
0103	Puerta Acceso
0095	Puerta Salida
0096	Tanque de Almacenamiento
0093	En la puerta de acceso a oficina.





0591	Caseta de Vigilancia
Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de sellos podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa <b>CONTINÚE EN CONSTRUCCIÓN Y EN SU CASO INICIE OPERACIONES</b> , en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución del presente proveído.	

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, de fecha 15 de septiembre de 2020, notificado por correo electrónico el día 24 del mes y año en cita, a través de las direcciones señaladas por la regulada, por las posibles irregularidades consistentes en:

**ÚNICO.** La persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los terminos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acredito contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución.

**III.** Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:





- a) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019**, se desprende medularmente que la persona con la que se entendió la visita manifestó tener una construcción aproximada del 50 % del total de la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos y que no se encuentra en operaciones; observándose una construcción que a dicho ésta será un taller, el cual tiene un área aproximada de 80 metros cuadrados, con dos accesos con claro aproximado de 5 metros, dicho taller se observó con techo de lámina al parecer metálica, con bultos apilados, varillas regadas, una escalera, rollos de alambre, una vitrina en color rojo con equipo para bomberos, tubos en color blanco y un contenedor que a dicho la persona con la que se entiende la diligencia, es de capacidad de 100,000 litros; dos cuartos internos, uno de ellos cercado con malla y una puerta en color blanco.

Asimismo, en uno de los accesos se advirtió un recipiente que al parecer pertenece a un semirremolque, que a dicho de la persona con la que se entiende la visita es de la empresa, observándose pintado de color blanco con leyenda de 42,600 litros y "Abastecedora de Combustibles de Sonora". Así como se observaron aproximadamente 8 trabajadores realizando actividades dentro de la instalación, quienes a dicho de ésta, se encuentra realizando una barda perimetral en la planta, toda vez que actualmente la planta se encuentra cercada con malla ciclónica en parte de su perímetro.

De igual forma, se percataron de dos cuartos de aproximadamente 6 metros cuadrados; uno de ellos a dicho de la persona con la que se entendió la visita, estaba destinado para red contra incendio y otro, el cual es el que finalmente se designó para tal cometido; estos dos cuartos se observaron divididos por un recipiente con agua que será destinada para la red contra incendio, la persona con la que se entendió la diligencia mencionó que este recipiente tiene una capacidad de 40,000 litros, no observándose alguna leyenda en el cuerpo de dicho tanque que diera certeza de la capacidad, solamente se pudo verificar que éste tenía aproximadamente un 30 % de agua del total de su capacidad.

También se observó un cuarto de aproximadamente 6 metros cuadrados con un aviso de "Almacén de residuos peligrosos", otro de aproximadamente 4 metros cuadrados con Aviso "Cuarto Eléctrico", a un costado del cuarto eléctrico se observó un transformador eléctrico de color azul, el cual, a dicho de la persona con la que se entiende la visita, sólo abastece a la instalación que nos ocupa; igualmente, se observaron dos accesos a la estación de malla ciclónica con claros aproximados de 9 metros; además dentro de una zona de protección de un recipiente con la leyenda "N Energéticos Nieto", Capacidad 1,000 metros cúbicos, Diesel, TVI, tuberías en color blanco y color rojo dirigidas al mismo y una escalera en color amarillo; indicándose que el visitado mencionó que se tiene contemplado la instalación de otro tanque de la misma capacidad (1,000 metros cúbicos y Producto Diésel); así como se advirtió un área para descarga de combustible con sus equipos y sistemas para dicha actividad, así como un área para carga de combustible con sus equipos y sistemas para dicha actividad y piso de concreto en áreas de carga, descarga y en áreas de circulación de la planta.

Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento





Se testan 3 palabras, información referente al nombre de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Administrativo, el C. [REDACTED], persona con la que se entendió la visita, manifestó lo siguiente:

«[Bajo] protesta de [decir] verdad declaro lo siguiente que esta [instalación] o planta no [está] en operación ya que [está] en [proceso] de ser [remodelacion] ya que fue construida por la [empresa] Nelmex en el año [aproximado] 1986 [además] asiento que se [está] [construyendo] una barda perimetral y [también] sito que [hay] [instalados] equipo de carga y descarga de [combustible] y si como equipo de la red contra [incendios] y los tanques TVT y dos tanques [así] como un autotanque [REDACTED] Firma ilegible» (sic)

Bajo esa tesis, cabe señalar que, durante la visita realizada por el personal actuante, la persona que entendió la diligencia exhibió el acuerdo de fecha 02 de julio de 2018, con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7614/2018, emitido por el Director General de Gestión Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia, y de su cédula de notificación. Así como la copia de escrito libre, con sellos de oficialía de partes de la ASEA de fecha 24 de mayo de 2019; documentales debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliar con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valis Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con numero de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, de fecha **15 de septiembre de 2020**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«Destacando que, durante la diligencia de inspección, si bien la interesada exhibió las documentales públicas consistentes en la copia simple del acuerdo con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGCGC/7614/2018 y de su correspondiente diligencia de notificación; así como la documental privada relativa a la copia de escrito libre, con sellos de oficialía de partes de la ASEA de fecha 24 de mayo de 2019, también lo es que las mismas no constituyen la autorización en materia de impacto ambiental federal con la que debe contar la interesada, previo a las actividades que fueron detectadas en la diligencia correspondiente; en razón de que este último se trata del ocuroso por medio del cual supuestamente se desahoga el requerimiento que le fue efectuado por este órgano desconcentrado para el proyecto que fuera ingresado en materia de impacto ambiental, el cual cuenta con valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 93 fracción III, 133, 136, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.*

*Asimismo, del análisis al acuerdo de fecha 02 de julio de 2018, con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGCGC/7614/2018, emitido por el Director General de Gestión Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de esta Agencia, y de su cédula de notificación, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprende que **corresponde a un requerimiento de información adicional respecto a la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P)**, relativa al proyecto denominado "Manifestación de Impacto Ambiental; Modalidad Particular, Planta Tijuana, B.C.", a ubicarse en la Carretera Tijuana - Mexicali Km. 153.5, Colonia el Florido, C.P. 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, lo anterior a efecto de la autoridad estuviera en condiciones de resolver la MIA-P y el Estudio de Análisis de Riesgo del Proyecto en cita; puntualizándose **que no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del Proyecto, en tanto no obtuviera la resolución correspondiente en materia de impacto ambiental**; así como el que dicho oficio **no la eximía de ser acreedora de las sanciones previstas entre otras en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedieran.***

*Consecuentemente, ninguna de las documentales antes descritas constituyen la autorización en materia de impacto ambiental federal con la que debe contar la interesada, previo a las actividades que fueron detectadas en la diligencia correspondiente y que resultaron en las obras y/o actividades en la Planta de Almacenamiento y Distribución de petrolíferos de la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, respecto de las instalaciones ubicadas en la **Carretera Tijuana - Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**; por lo que, resultan ser*





*no idóneas para controvertir las irregularidades que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad.»*

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las misma resultaban ser no idóneas para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que realiza para la construcción y operación de instalaciones relacionadas con la Planta de Distribución, ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada**; lo anterior sin que sea óbice precisar que **derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos** y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, el otorgar la autorización procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtuen de manera fehaciente.(104)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/710/2019

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladron de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

Se testan 2 palabras, información referente a los correos electrónicos de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- b) Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 20 de agosto de 2020, el C. Sergio Estrada Sánchez, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad que pretendió acreditar ante esta autoridad, derivado de su registro como Regulado en la Oficialía de Partes Electrónica (en lo sucesivo "OPE"), señalando como medio para oír y recibir notificaciones la OPE (Oficialía de Partes Electrónica), así como las direcciones de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED]; a través del cual hace una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado.

Al respecto, es de indicar que en el multicitado proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, de fecha **15 de septiembre de 2020**, se destacó que del análisis efectuado al escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado en fecha **20 de agosto de 2020**, por el **C. Sergio Estrada Sánchez**, en su carácter de representante legal de la persona moral **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se desprende que no había adjunto el **instrumento público** con el cual acreditase su representación legal; no obstante y en virtud de la coincidencia de la persona regulada sujeta a procedimiento administrativo en los autos del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/915/2019**, abierto a nombre de la persona moral **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, esta autoridad determinó que en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se establece que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, esta autoridad se allegó de la escritura pública número 36,953 de fecha 31 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Lic. Jorge García Ramírez, titular de la Notaría Pública número 22 del Distrito Judicial de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, mediante la cual se tuvo por acreditado el carácter del **C. Sergio Estrada Sánchez**, como Administrador Único de la persona moral en cita y con facultades de representación de la persona moral visitada; por lo que con fundamento en los numerales 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se ordenó glosar copia del citado instrumento notarial dentro de los autos del expediente en que se actúa, para constancia de lo anterior.

De igual forma, en relación a la petición que efectúa la interesada en dicho escrito, en el proveído cuidado en el párrafo que antecede, se hizo del conocimiento de la regulada que a través del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 24 de agosto de 2020, **se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus **órganos administrativos desconcentrados**, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; el cual entró en vigor en el día 24 de agosto de 2020, dejándose sin efectos los que fueron





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

previamente dictados, entre ellos el del 29 de mayo del año que corre; consecuentemente, atendido lo previsto en dicho acuerdo, se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que se precisó que comenzarían a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se daría continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

Finalmente, cabe destacar que mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

- c) En fecha 29 de septiembre de 2020, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. Sergio Estrada Sanchez, en su carácter de Administrador Unico de la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones con relación a las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, de fecha **15 de septiembre de 2020**; señalando expresamente como medio para oír y recibir las notificaciones del presente procedimiento, las direcciones de correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED] así como la OPE (Oficialía de Partes Electrónica), donde esencialmente argumenta lo siguiente:

Se testan 2 palabras, información referente a los correos electrónicos de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

«(...)

## II. ALLANAMIENTO EXPRESO

Por así convenir a los intereses de mi Representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, aceptamos expresamente los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019 y nos allanamos en su totalidad al Acuerdo de Emplazamiento de inicio de Procedimiento Administrativo No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019 iniciado por esa Agencia, reconociendo y aceptando los hechos imputables a mi Representada que hayan dado origen al mismo.

De la misma manera, nos allanamos a la resolución que en su momento se dicte dentro del presente procedimiento administrativo y en consecuencia a la posible sanción o sanciones que, en su caso, sean procedentes.

Asimismo, por así convenir a nuestros intereses nos desistimos expresamente de impugnar, promover, presentar, instaurar medio de defensa alguna en contra de la resolución que en su momento dicte esa Agencia dentro del presente procedimiento.

## III. SOLICITUD DE RETIRO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

Con la finalidad de que mi Representada proceda a dar cumplimiento inmediato a la medida correctiva ordenada en el Considerando X y Resolutivo Quinto del Acuerdo de Emplazamiento





consistente en la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, es necesario que mi Representada, a través de su personal técnico recabe, recopile información, datos, documentación y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Planta de Distribución, para lo cual se hace necesario que ingresen a la misma, por lo tanto solicitamos expresamente a esa Agencia que provea de conformidad **EL RETIRO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en clausura total temporal de las instalaciones de la planta de distribución de mi Representada ubicada en Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.»** (sic)

En ese contexto, se advierte de las manifestaciones hechas valer por la empresa denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, en virtud de que **acepta expresamente que llevó a cabo las obras y/o actividades** relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una **confesión expresa** en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

**ARTÍCULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

**ARTÍCULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

**ARTÍCULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

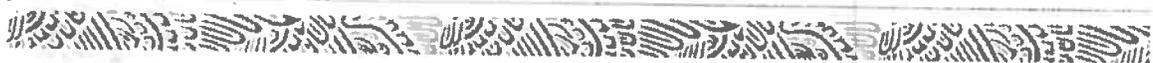
I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/710/2019

Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

*«Sobre tal premisa, cabe señalar que en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.*

*Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona*

*A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquella, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, esta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.*

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables.** El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que solo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos,** en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»*





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/710/2019

En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 25 de julio de 2019, advirtiéndose de esa forma, que la empresa se responsabiliza de su conducta; además, dicha situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

d) Que en fecha 03 de Noviembre de 2020, mediante recurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. Sergio Estrada Sanchez, en su carácter de Administrador Unico de la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció realizando una serie de manifestaciones con relación a la medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, señalando expresamente como medio para oír y recibir las notificaciones del presente procedimiento, las direcciones de correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED], anexando para acreditar su dicho diversas probanzas, consistentes en:

- La constancia de recepción del día 28 de octubre del año en curso, al trámite de "Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular, Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa"; el cual quedo registrado con Número de Bitácora: 09/MPA0349/10/20 y Clave de Proyecto: 02BC2020X0033.
- Escrito de fecha 22 de octubre de 2020, dirigido a este órgano desconcentrado cuyo asunto refiere: Solicitud de Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos en su modalidad Particular, firmado por el C. Guillermo Becerra Sosa, en su carácter de representante legal de la empresa Grupo Comercial de México, S.A. de C.V.

Bajo ese contexto, con fundamento en los numerales 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los numerales 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** el escrito presentado en fecha 03 de noviembre de 2020, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por C. Sergio Estrada Sánchez, en su carácter de administrador único de la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en el presente procedimiento; así como por realizadas las manifestaciones efectuadas y por presentadas las probanzas que se encuentran anexas al mismo.

De igual manera, en términos de los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace constar la aceptación expresa y conforme de la inspeccionada para que las notificaciones derivadas del expediente al rubro citado, se realicen a través de las direcciones electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED], debiendo acusar de recibo la visitada, para constancia de lo anterior.

Se testan 2 palabras, información referente a los correos electrónicos de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 2 palabras, información referente a los correos electrónicos de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

Al respecto, del análisis al citado recurso se advierte que la regulada exhibe las constancias con las cuales pretende demostrar que ha iniciado el trámite para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**; ya que presentó el acuse del trámite el cual quedó registrado con Numero de Bitácora: 09/MPA0349/10/20 y Clave de Proyecto: 02BC2020X0033, desprendiéndose que presuntamente corresponde al proyecto que fue detectado mediante la diligencia de inspección de fecha 25 de julio de 2019, durante la diligencia practicada por el personal comisionado para la visita en las instalaciones de la empresa; probanzas valoradas en términos de lo previsto en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

Bajo esa tesitura, se advierte que la interesada se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante la autoridad competente para obtener la autorización o el resolutivo en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, a efecto de corregir la citada irregularidad, pretendiendo con ello dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada mediante el acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020** de fecha **15 de septiembre de 2020**; por lo tanto se corrobora que al haberse responsabilizado de los hechos detectados en la diligencia de inspección, se encuentra realizado los tramites correspondiente para corregir su conducta.

Debido a los razonamientos antes expuestos, se desprenden principalmente de las manifestaciones realizadas mediante su recurso ingresado en fecha 29 de septiembre de 2020, relativas a su voluntad en allanarse la regulada al procedimiento instaurado, **aceptando expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas**, y derivado de las gestiones que se encuentra realizando para el trámite del resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, así como de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó obras y actividades relacionadas la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/710/2019

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

**Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada** por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

IV. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

**ÚNICO.** La persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental,





que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana - Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el 25 de julio de 2020, observaron en las instalaciones donde se llevan a cabo las obras y actividades por parte de la regulada, que la persona con quien se entendió la visita manifestó tener una construcción aproximada del 50 % del total de la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos y que no se encuentra en operaciones; observándose una construcción que de ésta será un taller, el cual tiene un área aproximada de 80 metros cuadrados, con dos accesos con claro aproximado de 5 metros, dicho taller se observó con techo de lamina al parecer metálica, con bultos apilados, varillas regadas, una escalera, rollos de alambre, una vitrina en color rojo con equipo para bomberos, tubos en color blanco y un contenedor que a dicho de la persona con la que se entendió la diligencia es de capacidad de 100, 000 litros; dos cuartos internos, uno de ellos cercado con malla y una puerta en color blanco.

Asimismo, en uno de los accesos se advirtió un recipiente que al parecer pertenece a un semirremolque, que a dicho la persona con la que se entiende la visita es de la empresa, observándose pintado de color blanco con leyenda de 42,600 litros y "Abastecedora de Combustibles de Sonora". Así como se observaron aproximadamente 8 trabajadores realizando actividades dentro de la instalación, quienes a dicho de ésta, se encuentra realizando una barda perimetral en la planta, toda vez que actualmente la planta se encuentra cercada con malla ciclónica en parte de su perímetro.

De igual forma, se percataron de dos cuartos de aproximadamente 6 metros cuadrados; uno de ellos a dicho de la persona con la que se entiende la vista, estaba destinado para red contra incendio y otro, el cual es el que finalmente se designó para tal acometido; estos dos cuartos se observaron divididos por un recipiente con agua que será destinada para la red contra incendio, la persona con la que se entendió la diligencia mencionó que este recipiente tiene una capacidad de 40,000 litros, no observándose alguna leyenda en el cuerpo de dicho tanque que diera certeza de la capacidad, solamente se pudo verificar que éste tenía aproximadamente un 30 % de agua del total de su capacidad.

También se observó un cuarto de aproximadamente 6 metros cuadrados con un aviso de "Almacén de residuos peligrosos", otro de aproximadamente 4 metros cuadrados con Aviso "Cuarto Electrico", a un costado del cuarto eléctrico se observó un transformador eléctrico de color azul, el cual, a dicho de la persona con la que se entiende la visita solo abastece a la instalación que nos ocupa; igualmente, se observaron dos accesos a la estación de malla ciclónica con claros aproximados de 9 metros; además dentro de una zona de protección de aproximadamente de 1.5 metros de altura y 200 metros cuadrados de área, se percataron de un recipiente con la leyenda "N Energéticos Nieto", Capacidad 1,000 metros cúbicos, Diesel, TVI, tuberías en color blanco y color rojo dirigidas al mismo y una escalera en color amarillo; indicándose que la persona con la que se entendió la visita





mencionó que se tiene contemplada la instalación de otro tanque de la misma capacidad (1,000 metros cúbicos y Producto Diésel); así como se advirtió un área para descarga de combustible con sus equipos y sistemas para dicha actividad, así como un área para carga de combustible con sus equipos y sistemas para dicha actividad y piso de concreto en áreas de carga, descarga y en áreas de circulación de la planta.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**; sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, máxime que en su curso de comparecencia presentado antes este órgano desconcentrado en fecha 29 de septiembre de 2020, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha 25 de julio de 2019, aceptando expresamente haber realizado las actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)





**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra prevista dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1º, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica a la distribución de petrolíferos mediante planta de distribución, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e de la Ley de la agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/710/2019

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, **distribución y expendio al público de petrolíferos**, (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4º párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia**.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Claudia Patricia Peraza Espinoza.





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/710/2019

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Angel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio Gonzalez-Loyola Perez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias  
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

**CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** Las **disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas** por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se **enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social.** Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:





«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

**PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental, y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la





Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tómo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el **Medio Ambiente** y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer**, siempre, **aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente**.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación





religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Reboledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V. NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en realizar las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

V. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

#### 1. La gravedad de la infracción;

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **IV** de la presente resolución se considera **GRAVE**, toda vez que realizó obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de





Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el 25 de julio de 2019.

Las cuales consistieron en una construcción aproximada del 50 % del total de la planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos y que no se encuentra en operaciones; observándose una construcción que será un taller, el cual tiene un área aproximada de 80 metros cuadrados, con dos accesos con claro aproximado de 5 metros, dicho taller se observó con techo de lámina al parecer metálica, con bultos apilados, varillas regadas, una escalera, rollos de alambre, una vitrina en color rojo con equipo para bomberos, tubos en color blanco y un contenedor que a dicho la persona con la que se entiende la diligencia, es de capacidad de 100, 000 litros.; dos cuartos internos, uno de ellos cercado con malla y una puerta en color blanco.

Asimismo, en uno de los accesos se advirtió un recipiente que al parecer pertenece a un semirremolque, que a dicho de la persona con la que se entiende la visita es de la empresa, observándose pintado de color blanco con leyenda de 42,600 litros y "Abastecedora de Combustibles de Sonora". Así como se observaron aproximadamente 8 trabajadores realizando actividades dentro de la instalación, quienes a dicho de ésta, se encuentra realizando una barda perimetral en la planta, toda vez que actualmente la planta se encuentra cercada con malla ciclónica en parte de su perímetro.

De igual forma, se percataron de dos cuartos de aproximadamente 6 metros cuadrados; uno de ellos a dicho de la persona con la que se entendió la visita, estaba destinado para red contra incendio y otro, el cual es el que finalmente se designó para tal acometido; estos dos cuartos se observaron divididos por un recipiente con agua que será destinada para la red contra incendio, la persona con la que se entendió la diligencia mencionó que este recipiente tiene una capacidad de 40,000 litros, no observándose alguna leyenda en el cuerpo de dicho tanque que diera certeza de la capacidad, solamente se pudo verificar que éste tenía aproximadamente un 30 % de agua del total de su capacidad.

También se observó un cuarto de aproximadamente 6 metros cuadrados con un aviso de "Almacén de residuos peligrosos", otro de aproximadamente 4 metros cuadrados con Aviso "Cuarto Eléctrico", a un costado del cuarto eléctrico se observó un transformador eléctrico de color azul, el cual, a dicho de la persona con la que se entiende la visita, sólo abastece a la instalación que nos ocupa; igualmente, se observaron dos accesos a la estación de malla ciclónica con claros aproximados de 9 metros; además dentro de una zona de protección de aproximadamente de 1.5 metros de altura y 200 metros cuadrados de área, se percataron de un recipiente con la leyenda "N Energéticos Nieto", Capacidad 1,000 metros cúbicos, Diesel, TVI, tuberías en color blanco y color rojo dirigidas al mismo y una escalera en color amarillo; indicándose que el visitado mencionó que se tiene contemplado la instalación de otro tanque de la misma capacidad (1,000 metros cúbicos y Producto Diesel); así como se advirtió un área para descarga de combustible con sus equipos y sistemas para dicha actividad, así como un área para carga de combustible con sus equipos y sistemas para dicha actividad y piso de concreto en áreas de carga, descarga y en áreas de circulación de la planta.

Ahora bien, en principio es importante destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales,





como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común**, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raul Brañes<sup>1</sup>, que son de tenor siguiente:

*«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*

*Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto, no influyen directamente sobre el sistema humano, sino solo indirectamente. Tales influencias no son de desdén. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*

*(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario**

<sup>1</sup> Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





**natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

*«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161<sup>2</sup>. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e

<sup>2</sup> Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/710/2019

interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

*«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis. XI.Io.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**





Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o. párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que preve la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermeneútica; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.





En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente esta dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no solo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

#### ➤ **PRECAUTORIO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de precaución tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así,





muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>3</sup>:

*«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)*»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en

<sup>3</sup> *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., agosto 2011, página 62.





un primer momento, pues su compresión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.<sup>4</sup>

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli.<sup>5</sup>

*«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo)*

*Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*

*El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

<sup>4</sup> Ver información, en la siguiente página: <http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>

<sup>5</sup> Op. Cit. Páginas 96 y 97.





Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

Artículo 3.  
PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

*Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...).*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

➤ **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>6</sup>.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los

<sup>6</sup> *Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios.* Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

*Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

*Artículo 12*

1. **Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**
2. **Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) **El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, esta invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida





diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

➤ **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

**Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesis, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha 25 de julio de 2019, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California;** lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y





más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

**Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable**, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

## 2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto **SEXTO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, de fecha **15 de septiembre de 2020**, se requirió a la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no obstante, en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante curso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. Sergio Estrada Sanchez, en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció solicitando a esta Agencia que tuviera a bien acogerse a las actuaciones que obran en el expediente administrativo.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019** de fecha **25 de julio de 2019**, que la empresa en cuestión, entre sus actividades tiene la de **distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos**, cuyo permiso en ese momento se encontraba en trámite, sin embargo durante la diligencia se advirtió que en el lugar visitado se tenía una construcción aproximada del 50% del total. Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico de la escritura pública de la cual se allegó esta autoridad y que se encuentra glosada en expediente que nos ocupa, con número 36,953 de fecha 31 de agosto de 2017, pasada ante la fe del Lic. Jorge García Ramírez, titular de la Notaría Pública número 22 del Distrito Judicial de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, de la cual se desprende que por diversa escritura número 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, ante la fe del Lic. Alejandro Coronado Rodríguez, titular de la Notaría Uno del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila, se encuentra inscrito bajo la partida número 4126, libro 44ª 33, Sección Comercio del Registro Público de la Propiedad de Monclova, Coahuila, que se constituyó la sociedad denominada Grupo Comercial de México, S.A. de C.V.

También, del instrumento notarial en cita se desprende, entre otros, que su objeto consiste en: 1.- Comerciar con toda clase de productos y mercancías, en el mercado nacional y en el extranjero; 2.- El almacenamiento, transporte, suministro y distribución, modificación, beneficio y adición de toda clase de combustibles para uso industrial, incluyendo la comercialización y transporte; 3.- La prestación de servicio público de transporte de carga, regular y/o especializado, en rutas de jurisdicción federal o local en su caso; de las que se desprenden actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos, como empresa privada y le representan un ingreso a la inspeccionada.





Adicionalmente, se advierte del multicitado instrumento notarial, que mediante la diversa escritura número 35 824 de fecha 17 de mayo de 2016, pasada ante la fe del Lic. Jorge García Ramírez, titular de la Notaría Pública número 22 del Distrito Judicial de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, cuyo testimonio quedo inscrito bajo el folio mercantil electrónico numero 8919-1, del Registro Público de la Propiedad de dicha ciudad, mediante el cual se protocolizó el acuerdo de asamblea en el cual se aumentó el **capital social** a la cantidad **de 287'000,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLO NES PESOS 00/100 M.N.)**.

De igual forma, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta publica, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es la persona moral **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** cuenta ya con el permiso número **PL/23199/DIS/OM/2020**, a través del cual se autoriza a la regulada, para realizar la actividad de distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos, el cual le fue otorgado mediante resolución RES/158/2020, emitida por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 30 de enero de 2020, puntualizandose en la **Condicionante** identificada como **3. Descripción del sistema, destinos e inversión**, lo siguiente: **"(...) Asimismo, el servicio de distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos considera una inversión de \$ 23'239,035.42 MXP (Veintitrés millones doscientos treinta y nueve mil treinta y cinco pesos 42/100 M. N.)"**

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**<sup>7</sup>; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en

<sup>7</sup> <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ZmE1NzQ2MGYtNzYzNC00MiNmLT12OTIyLWEyNWw5MmY4ZGVmNQ==>





general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-I, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Dominguez Ramirez. Secretario: Gerardo Dominguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o paginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales,





**establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

**3. La reincidencia, si la hubiere:**

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente**

**4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:**

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, **aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California,** tal como se desprende del acta de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/710/2019

Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.  
- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-  
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, se destaca la buena fe y el compromiso de la interesada en realizar las gestiones necesarias para regularizar su conducta y obtener las autorizaciones correspondientes, maxime que mediante escrito ingresado en fecha 03 de noviembre de 2020 a través de la oficialía de partes de este órgano desconcentrado, anexó las documentales consistentes en la constancia de recepción del día 28 de octubre del año en curso, al trámite de *"Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa"*; el cual quedó registrado con Número de Bitácora: 09/MPA0349/10/20 y Clave de Proyecto: 02BC2020X0033 y el escrito de fecha 22 de octubre de 2020, dirigido a este órgano desconcentrado cuyo asunto refiere: Solicitud de Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos en su modalidad Particular, signado por el C. Guillermo Becerra Sosa, en su carácter de representante legal de la empresa Grupo Comercial de México, S.A. de C.V.

De las cuales se desprende que se encuentra realizando las gestiones correspondientes para obtener la autorización o el resolutivo en materia de impacto ambiental presuntamente para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para la distribución y expendio al público de petrolíferos mediante planta de almacenamiento y distribución ubicadas en **Carretera Tijuana - Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

**5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:**





Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un **beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de las instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos mediante planta de almacenamiento y distribución ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, a efecto de que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VI. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, de fecha **15 de septiembre de 2020**, notificado a la persona moral **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por correo electrónico el día 24 del mes y año en cita, se tiene lo siguiente:

Mediante el ocurso presentado en fecha 29 de septiembre de 2020, en la oficialía de partes de esta Agencia, la interesada indicó que a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento con la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, de fecha **15 de septiembre de 2020**, a efecto de estar en posibilidad de tramitar la autorización





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/710/2019

correspondiente, resultaba necesario recopilar por parte del personal técnico: información, datos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Planta de Distribución, con la finalidad de que todo lo anterior sea integrado para obtener aquella, motivo por el cual solicitó a esta autoridad el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la planta de distribución, ubicadas en la Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California; destacando su aceptación en la comisión de los hechos imputables mediante la instauración de procedimiento administrativo y que se desprenden de la visita de fecha 25 de julio de 2019, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLPLA/BC/VNPE-AC-5677/2019**.

A lo cual, esta autoridad mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2970/2020**, de fecha 12 de octubre de 2020, notificado el día 16 del mes y año en cita a la interesada, en las direcciones electrónicas que proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por medios electrónicos, determinó lo siguiente:

*«Al respecto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo al compromiso que asume de tramitar la autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emite la autoridad competente, para la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para la distribución y expendio al público de petrolíferos mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y denotando el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en el párrafo que antecede; además de que la inspeccionada reconoce expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 25 de julio de 2019, consistentes en:*

(...)

*Lo anterior, como ya fue precisado con antelación, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para la distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, ubicadas en la Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, colonia El Florido, código postal 22253, municipio de Tijuana, estado de Baja California; aceptando de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, considerando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización relativa.*

*Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocursión de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:*





(..)

En ese sentido, en atención a lo establecido en el precepto legal 1º fracciones I, III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, adicionalmente se consideran el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad y realizar las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental y, en su caso, el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para la construcción y operación de instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para la distribución y expendio al público de petrolíferos mediante planta de distribución, ubicadas en la **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, colonia El Florido, código postal 22253, municipio de Tijuana, estado de Baja California.**

Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha 29 de septiembre de 2020, con fundamento en el precepto legal 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 4 de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, mediante la colocación de sellos de clausura, de acuerdo con lo siguiente:

Pallo:	Ubicación
0103	Puerta Acceso
0095	Puerta Salida
0096	Tanque de Almacenamiento
0093	En la puerta de acceso a oficina.
0591	Caseta de Vigilancia

Para tal efecto, comisionese al personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la regulada que se encuentra condicionado el levantamiento de la Medida de Seguridad ordenada en la visita del 25 de julio de 2019, la cual fue reiterada en el proveído de fecha 15 de septiembre de 2020, con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, a que acredite el cumplimiento de la medida ordenada en el citado proveído, para lo cual deberá observar lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/710/2019

a) Deberá presentar ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, donde se contemple la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para la distribución y expendio al público de petrolíferos mediante planta de almacenamiento y distribución, ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, colonia El Florido, código postal 22253, municipio de Tijuana, estado de Baja California**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) El presente únicamente se emite considerando lo que argumenta la interesada, respecto a recopilar por parte de personal técnico información, datos, documentos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Planta de Distribución, respecto a las obras y actividades detectadas en la diligencia presentada en fecha 25 de julio de 2019, destacando que esto no constituye consentimiento alguno o autorización expresa respecto a las irregularidades en las que incurrió la empresa inspeccionada.

c) No podrá **CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y EN SU CASO INICIAR OPERACIONES**, para la distribución y expendio al público de petrolíferos mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones que ocupan el predio que fue objeto de inspección, sita en la **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, colonia El Florido, código postal 22253, municipio de Tijuana, estado de Baja California**, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Es importante señalarle a la visitada, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para la distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, ubicadas en la **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, colonia El Florido, código postal 22253, municipio de Tijuana, estado de Baja California**, se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en el domicilio previamente señalado.

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el 25 de julio del año próximo pasado, atendiendo para ello lo manifestado por la regulada, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha 20 de octubre del presente año, por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de los sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAPL/BC/AC-3043/2020**.

Ahora bien, resulta oportuno reiterar que mediante oficio ingresado en fecha 03 de noviembre de 2020, en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado, por el C. Sergio Estrada Sánchez, en su carácter de representante legal de la empresa **Grupo Comercial de México, S.A. de C.V.**, a través





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

del cual la regulada exhibe las constancias con las que pretende demostrar lo relativo al inicio del trámite para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**; ya que presentó el acuse del trámite, el cual quedó registrado con Número de Bitácora: 09/MPA0349/10/20 y Clave de Proyecto: 02BC2020X0033, desprendiéndose que hacer referencia al proyecto que fue detectado mediante la diligencia de inspección de fecha 25 de julio de 2019, durante la diligencia practicada por el personal comisionado para la visita en las instalaciones de la empresa; probanzas valoradas en términos de lo previsto en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

Bajo esa tesitura, se advierte que la interesada presuntamente se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante la autoridad competente para obtener la autorización o el resolutivo en materia de impacto ambiental para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, a efecto de corregir la citada irregularidad, pretendiendo con ello dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada mediante el acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020** de fecha **15 de septiembre de 2020**, situación que esta autoridad toma en cuenta, en virtud de los puntos respecto de los cuales se condicionó el levantamiento de la medida de seguridad, en específico el identificado con el inciso a), del proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2970/2020**, el cual se modifica para quedar como sigue:

- a) Deberá continuar con la gestión y los trámites correspondientes ante la autoridad competente, informando a esta Dirección General el estado procesal de la solicitud ingresada en fecha 28 de octubre de 2020, respecto a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, y en su caso el estudio de riesgo ambiental, para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones que se encuentran pendientes para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de **mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad** que fue ordenada en la visita del 25 de julio de 2019 y reiterada en el proveído de fecha 15 de septiembre de 2020, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, la persona





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2970/2020 del día 12 de octubre del año en cita**, donde se hizo del conocimiento de la regulada, en el **Considerando VII**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), con las modificaciones realizadas mediante la presente, así como los b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES, ubicadas en la Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, colonia El Florido, código postal 22253, municipio de Tijuana, estado de Baja California**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **VII** de la presente resolución.

**VII.** Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4º de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para que lleve a cabo la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

- 1.- La persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá contar con la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para la distribución y expendio al público de petrolíferos mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. **(Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo).**

No es obice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

Adicionalmente, se reitera a la empresa denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que para que esta Autoridad ordene el retiro definitivo de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de la medida correctiva previamente señalada e identificada con el numeral 1, en el plazo y términos establecidos, destacándose que aquella prevalecerá hasta en tanto cumpla con la misma; no omitiendo mencionar que su levantamiento se encuentra condicionado a los términos ya descritos en el punto que antecede.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la planta de distribución de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

VIII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

- a) La persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, realizó obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California**, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **10,360 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$900,076.80 (NOVECIENTOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.





Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/710/2019

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertin Vazquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del





infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En virtud de que la empresa denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

- a) La persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, llevó a cabo obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, mediante planta de almacenamiento y distribución, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Tijuana - Mexicali Kilómetro 153.5, Colonia El Florido, Código Postal 22253, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, sin contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental**, que expide la autoridad competente, vulnerando de esa forma lo provisto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, se impondrá una sanción pecuniaria; por lo que se sanciona a la regulada con una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **10,360 (DIEZ MIL TRESCIENTOS**





**SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$900,076.80 (NOVECIENTOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 80/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de **mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad** que fue ordenada en la visita del 25 de julio de 2019 y reiterada en el proveído de fecha 15 de septiembre de 2020, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2723/2020**, la persona moral denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** deberá observar lo que se proveyo mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2970/2020, del día 12 del octubre del año en cita**, donde se hizo del conocimiento de la regulada, en el **Considerando VII**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c); exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados, considerando para el primero de los incisos lo que fue modificado en la presente resolución.

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el **levantamiento definitivo de la MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en la **Carretera Tijuana – Mexicali Kilómetro 153.5, colonia El Florido, código postal 22253, municipio de Tijuana, estado de Baja California**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **Considerando VII** de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el **Considerando VII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.





Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la planta de distribución de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

**CUARTO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**QUINTO.** Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

**SEXTO.** Con fundamento en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Autoridad; mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que





cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos; señalando además que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al representante/ apoderado legal de la empresa **GRUPO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a los correos electrónicos que fueron proporcionados por el C. Sergio Estrada Sánchez, en su carácter de representante legal de la persona moral en cita: [REDACTED] y

Se testan 1 palabras, información referente a al correo electrónico de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





